



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005 -2026-GM-MPI

ICA, 13 ENE. 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 1-2026-OAJ-MPI, Informe de Instrucción N° 3476-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11535-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 003192, Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 7996-25, Informe Legal N° 15067-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1750-2025-GTMU-MPI, Memorando N° 1613-2025-GM-MPI, Oficio N° 002096-2025-GTMU-MPI, Memorando N° 0117-2025-UEC-GM-MPI, Informe Técnico N° 0146-2025-UEC-YLSF/MPI, Oficio N° 149-2025-UEC-MG-MPI, Oficio N° 02122-2025-GTMU-MPI, Y;

### CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

*Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: En la ciudad de Ica, siendo las 00:05 horas del día 04 de mayo del 2025, el suscrito encontrándose de servicio patrullaje motorizado a bordo de la uu.mm pn-27161, en compañía del S3 PNP Huamán Acosta Jesús (conductor), en circunstancias que nos encontrábamos realizando patrullaje preventivo por la calle Salaverry - ICA, se intervino un vehiculó de color gris, de categoría M1, marca Volkswagen, modelo crossfox confort 1.6, con placa de rodaje D10-309, el cual se encontraba realizando maniobras temerarias, haciendo mención que el conductor presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico y dificultad para verbalizar las palabras), procediendo a descender del vehículo, seguidamente se procedió a trasladar a la comisaria PNP ICA, donde fue identificado como Juan Miguel Castro Castillo (36), Huancavelica, soltero, secundaria completa, obrero, identificado con DNI 46390603, domiciliado actualmente en Tierra prometida MZ. M Lt. 15-Ica-Ica-Ica, solicitando a la sanidad PNP de ICA mediante oficio N° 1577-2025-COMOPPOL, se le practique el respectivo dosaje etílico dando como resultado para examen cualitativo Positivo, procediendo con la detención de la persona Juan Miguel Castro castillo (36), por encontrarse inmerso en la presunta comisión contra la seguridad pública por el delito de peligro común Conducción en estado de ebriedad, así mismo ante lo expuesto se le comunico al número telefónico 920083571 RMP, Dr. Rolando Antonio Guevara Jurado, Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra FPPCI, quien indico que se continúe con las diligencias de acuerdo a Ley, se adjunta lo siguiente: un (01) acta de registro personal, un (01) acta de detención, un (01) acta de lectura de derecho del imputado, una (01) constancia de buen trato, una (01) licencia de conducir, un (01) acta de registro vehicular, un (01) acta de situación vehicular, una (01) tarjeta de propiedad, una (01)*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



copia del SOAT, una (01) copia de inspección técnica vehicular, un (01) oficio dirigido a la sanidad PNP Ica. Siendo las 00:50 horas del mismo día de la fecha se da por culminada la presente Acta de intervención policial firmando en señal de conformidad el personal policial.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 275272 de fecha 04/05/2025 con hora 04:10, al administrado infractor recurrente el Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL identificado con DNI N° 46390603, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° D10-309, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

Que, con Hoja de Envió N° 3625-25 de fecha 09 de mayo del 2025, el administrado presenta su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al tránsito N° 275272, siendo su expresión concreta de su pedido en lo siguiente:

#### PETITORIO:

Que, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa, y de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 004-2020-MTC, INTERPONGO DESCARGO CONTRA EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LAS PIT N° 275272, con código de infracción M-02, de fecha 04 de mayo del 2025, a efectos que se declaren NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a los artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC y al artículo 4° numeral 4.3° del D.S. N° 028-2009-MTC, NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE DE CODIGO M1 Y M2, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Que, con Informe de Instrucción N° 3476-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 29 de mayo del 2025, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que concluye, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, identificado con DNI N° 46390603, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.02 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 11535-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 20 de octubre del 2025, el abogado de asesoría legal de la GTMU de la MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, con respecto a la PIT N° 275272 con código de infracción M.02 de fecha 04/05/2025 por las consideraciones expuestas en la presente., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL con DNI N° 46390603, e IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 04/05/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 04/05/2028, por la comisión de infracción de código M.02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° D10309, en virtud a las consideraciones precedentes;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 003192 fecha 29 de octubre del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 14430-2025-GTMU-MPI;**

Que, de la Resolución de Gerencia N° 14430-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de octubre del 2025, se resuelve: en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, con DNI N° 46390603, con respecto a la PIT N° 275272, de código de infracción M-02, de fecha 04/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, con DNI N° 46390603, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 04/05/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 04/05/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D10309, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

**Que, con Expediente Administrativo N° 7996-25 de fecha 31 de octubre del 2025, el Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI y la papeleta de infracción al tránsito N° 275272, sustentando sus alegatos facticos y jurídicos además de mostrar pruebas nuevas y reiterativas dentro del mismo proceso administrativo sancionador que presento en su estadio correspondiente, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos (argumentos vertidos en el**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**presente escrito EN EL EXTREMO DE MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL DEL ACTO DE IMPUTACION DE CARGOS):**

### III.- FUNDAMENTO DE HECHO:

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

- 1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI, se me declara INFUNDADA MI SOLICITUD DE DESCARGO en la cual exponíamos nuestro medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 275272, de fecha 04 de mayo del 2025, por el MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, por parte del efectivo policial PNP, quien se encuentra laborando en la UNIDAD COMISARIA ICA – COM CIA ICA PNP, en la sección de investigación de tránsito, desempeñando el cargo de investigador, ha PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL, por no ser el efectivo policial interviniente en el caso que nos cita, al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. MÁXIME, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO de código M1, M2, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.
- 2.- Que, como premisa dicho ACTO RESOLUTORIO IMPUGNADO contraviene lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 24° numeral 24.1, en la cual señala: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)". Por cuanto, la Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI, fue expedida (elaborada) con fecha 20 de octubre del 2025, y fue notificada recién el 29 de octubre del 2025, mediante cedula de notificación N° 003192, esto es siete días (07) días posteriores a su expedición, e incluso tuve que apersonarme a las instalaciones por propio interés de mi parte, contravenido el principio de legalidad y el debido procedimiento de todo acto administrativo.
- 3.- Que, el efectivo policial PNP, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que no pertenece a la UNIDAD DE TRANSITO, por lo tanto, debe:
  - a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

4.- Que, ante una intervención policial y se sospeche de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

5.- Que, asimismo, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

6.- Que, el efectivo policial una vez que someta al infractor a someterse a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas señaladas en el artículo 307° numeral 2), procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

7.- Que, respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta la única autoridad para imponer la papeleta de infracción de tránsito, es el efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo tanto los hechos ocurridos el día 04 de mayo del 2025, en circunstancia mencionadas en parte policial y que se acredita en el acta de intervención policial, que consta en el expediente como medio probatorio, siendo intervenido por EFECTIVO POLICIAL PNP HUAMAN ACOSTA JESUS y luego derivado a UNIDAD COM CIA - COMISARIA ICA - PNP, en calidad de detenido para las diligencias de ley. Es en este caso que se





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vulnera mis derechos al transgredir el correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 327 numeral 1, para la imposición de papeleta de infracción de tránsito detectada en la vía pública. Y en ningún momento el efectivo policial interviniente, me sometió a las pruebas conforme al Art. 94° del Decreto Supremo N° 016-2009, DIFERENTES ACTORES EN LA INTERVENCIÓN Y LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente es el EFECTIVO POLICIAL PNP HUAMAN ACOSTA JESUS, y no pertenece a la unidad de control del tránsito UTSEVI - PNP, y es quien supuestamente detecta la vulneración de las normas de tránsito, este no aplica el DS. 016-2009, por lo tanto, no le corresponde estas funciones a este efectivo policial, Y el Efectivo de la Policía Nacional que interpone y realiza el llenado de la papeleta es otro efectivo policial quien impone la INFRACCIÓN DE TRANSITO dentro de las instalaciones de la COMISARIA DE ICA, en Av. JJ Elías, quien no participo en la intervención policial, claramente vulnera las normas previstas para este caso, las funciones de este efectivo policial son de instructor de la UNIDAD SIAT / COM CIA PNP ICA y no pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI - PNP, y en la papeleta de infracción de tránsito no existe accidente de tránsito ni víctima o daños personales, entonces está claro que no son sus funciones, por lo tanto son diferentes autoridades con otras funciones. LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE DE SANCIONAR, LLENAR Y FIRMAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, es el efectivo policial asignado al tránsito de acuerdo DS. N° 016-2009-MTC (Art. 3 y 7), y sus modificatorias decreto supremo N° 029-2009-MTC, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto.

7.- Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 4°, 7°, 94°, 307°, 327° y 328° del D.S. N° 016.2009-MTC, máxime, que el efectivo policial que levanta y llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo expuesto en el punto 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito, ya que el ente rector en materia de transporte y tránsito a señalado cuando se presume que el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito o carreteras debe proceder conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial, siendo esto el 04 de mayo del 2025, a las 00:05 horas, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial como medio probatorio idóneo, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 04 de mayo del 2025, a horas 00:05 y se levantó la papeleta de infracción



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al tránsito, dentro de las instalaciones de la UNIDAD COM CIA – PNP – comisaria Ica – específicamente en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, ESTO ES HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO DÍA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, pudiéndose visualizar claramente, en el presente parte policial que se dar por culminada la intervención horas 00:50, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito – UTSEVI-PNP, menciona ser de la unidad COM CIA PNP ICA - SIAT, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la LEY N° 27444 – LPAG y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-MTC/18.01, informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 742-2023-MTC/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M01 y M02;

8.- También existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, el llenado de la PIT N° 275272, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: “FECHA DE LA INFRACCION”, “HORAS Y MINUTOS” la misma que no coincide según acta de intervención policial, siendo la real hora de ser apertura con “00:05” y haber culminado la misma “00:50”, razones por la cual nunca se puso a la misma hora y minuto de la intervención, menos aún en el lugar de los hechos, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; además “DATOS DEL TESTIGO” siendo esta “DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES” – no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, “PRUEBA DEL TESTIGO” siendo esta “FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO” no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; “OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR” (el mismo que precisa que la PIT impuesta no cumple por completo la supuesta infracción detectada se puede apreciar la firma del recurrente, la misma que se hizo incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, además que del “INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCION”, no indica claramente el supuesto lugar donde ocurrieron los hechos,, justamente por no ser el efectivo que intervino, Y DEMAS VICIOS INSUBSANABLES QUE EL SUPERIOR JERARQUICO PODRA VISUALIZAR EN LA PIT QUE SE ENCUENTRA EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DE MI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, QUE DE MANERA OFICIOSA TIENE LA OBLIGACION DE REVISAR VERIFICAR Y ANALIZAR, por lo que dichos errores y omisiones estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: “(...) al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro “Observaciones”, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso”, DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCION POLICIAL, por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del Informe Legal N° 15067-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 01 de diciembre del 2025, el asesor del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia;

Que, con Oficio N° 1750-2025-GTMU-MPI de fecha 01 de diciembre del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente oficio al, Gerente Municipal de la MPI, el mismo que indica, se remite derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia;

Que, con Memorando N° 1613-2025-GM-MPI de fecha 05 de diciembre del 2025, el Gerente Municipal, remite el presente Memorando, el mismo que indica la devolución de expediente administrativo, por motivos de falta de actuados en el presente expediente;

Que, con Oficio N° 002096-2025-GTMU-MPI de fecha 17 de diciembre del 2025, se solicita devolución de expediente o copias certificadas;

Que, con Memorando N° 0117-2025-UEC-GM-MPI de fecha 19 de diciembre del 2025, se solicita devolución de expediente o copias certificadas;

Que, con Informe Técnico N° 0146-2025-UEC-YLSF/MPI de fecha 24 de diciembre del 2025, se solicita devolución de expediente o copias certificadas;

Que, con Oficio N° 149-2025-UEC-MG-MPI de fecha 29 de diciembre del 2025, se solicita devolución de expediente administrativo no tributario se emite copias fedateadas;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 02122-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de diciembre del 2025, se concluye derivar todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto mediante el documento de referencia, conforme al referido informe legal N° 15067-2025-AL/JBR-MPI;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 275272 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial S/N, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día 05 de julio del 2025, desde las 00:05 hasta las 00:50 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "SE PROCEDIO A TRASLADAR A LA COMISAIA DE ICA", "SE PROCEDE CON LA DETENCION DE LA PERSONA JUAN MIGUEL CASTRO CASTILLO, POR ENCONTRARSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 275272, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 275272, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial S/N";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("04/05/2025", "04:10") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial es de 00:05 a 00:50, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre", cuando debió





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 275272 es el PNP CCASA CAHUANA LUIS, con CIP N.º 31618589, perteneciente a la unidad COM ICA SIAT, quien no participó en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "Calle Salaverry", por lo que según Parte Policial N.º S/N, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica como interviniente a los PNP HUAMAN ACOSTA JESUS y JUAN CLARES PACHECO, quien realmente participa en la actividad policial;



Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 275272, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;



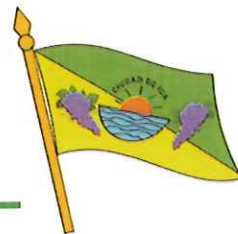
En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación:**

**Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado:**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *Ipsa Jure*, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento."

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étlico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

*Que, en este extremo, este Superior Jerárquico Advierte que, **sí es posible declarar la nulidad de una resolución aun cuando el expediente esté en el área de cobranza coactiva, incluso si el ejecutor coactivo TODAVÍA NO HA EMITIDO NINGÚN PRONUNCIAMIENTO, pero depende del motivo de la nulidad y de la autoridad competente:***

*El inicio o trámite de la cobranza coactiva no convalida un acto administrativo viciado, si la resolución que dio origen a la cobranza tiene vicios de nulidad, esta puede ser declarada nula en cualquier momento, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG - Ley N.º 27444). Tipos de nulidad aplicables, Nulidad de pleno derecho: Procede cuando la resolución: fue emitida por autoridad incompetente, carece de motivación, vulneró el debido procedimiento o derecho de defensa, Se emitió sin notificación válida, Contraviene la Constitución o la ley:*

*Por lo que, Esta nulidad puede declararse incluso de oficio, aun estando en cobranza coactiva. Nulidad a pedido de parte, El administrado puede solicitarla cuando: Existen vicios formales o sustanciales y el acto le genera indefensión. Debe presentarse ante: La entidad que emitió la resolución, No ante el ejecutor coactivo (salvo para solicitar suspensión). Siendo el Rol del ejecutor coactivo:*

*El ejecutor coactivo no declara la nulidad del acto administrativo, pero, puede suspender el procedimiento de cobranza si: Existe una impugnación en trámite, Se acredita una causal legal de suspensión, Se solicita nulidad debidamente sustentada. Es decir, la ausencia de pronunciamiento del ejecutor no impide que se declare la nulidad del acto base:*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**Qué puedes hacer en la práctica, Solicitar la nulidad de la resolución ante el órgano emisor y de continuar con los actos de cobranza: Cabe queja, medida cautelar o proceso contencioso-administrativo, según el caso:**

**Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de, alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, de sus exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver:**

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de esta;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

**Por lo que se debe de declarar Infundado el recurso de apelación presentado por CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, contra la Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de octubre del 2025, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 275272, del código de infracción M.02 de fecha 04/05/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL, identificado con DNI N° 46390603, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° D10309, por consiguiente Declarar LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de octubre del 2025, y de la Resolución de Gerencia N° 12465-2025-GTTSV-MPI de fecha 03 de noviembre del 2025, que resuelve dar consentimiento a la resolución venida en grado de apelación, por las consideraciones expuestas, en todo sus extremos, por lo que el acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444. Además, ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional;**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de APELACIÓN presentado por **CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL**, CONTRA la **Resolución de Gerencia N°**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



11430-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de octubre del 2025, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Gerencia N° 11430-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de octubre del 2025**, y de la **Resolución de Gerencia N° 12465-2025-GTTSV-MPI de fecha 03 de noviembre del 2025**, que resuelve dar consentimiento a la resolución venida en grado de apelación, por las consideraciones expuestas, en todo sus extremos, por lo que el acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 275272**, del código de infracción M.02 de fecha 04/05/2025, por las consideraciones expuestas impuesta a **CASTRO CASTILLO JUAN MIGUEL**, identificado con **DNI N° 46390603**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° D10309**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.**

**ARTÍCULO QUINTO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, **NOTIFICAR AL INTERESADO**, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL

